

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fue turnado en fecha 15 de abril de 2013, para su estudio y dictamen, el expediente número **7977/LXXIII** el cual contiene un escrito signado por los C.C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León; Álvaro Ibarra Hinojosa, Secretario General de Gobierno; Rodolfo Gómez Acosta, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; Adrián Emilio de la Garza Santos, Procurador General de Justicia; Alfredo Flores Gómez, Secretario de Seguridad Pública; y, David Peña González, Director General del Instituto de Defensoría Pública, mediante el cual someten a la consideración de esta Soberanía ***Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar diversos artículos del Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León.***

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES:**

Expresan los promoventes que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en su artículo 16, que el Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Refieren que en ese sentido, la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del sistema de defensa pública del Estado, establece en el artículo 2, que el servicio de defensoría pública se brindará a través de un organismo público descentralizado denominado Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, que se crea mediante dicha Ley.

Aluden que bajo el mismo contexto, el Plan Estatal de Desarrollo 2010 – 2015, señala entre sus objetivos el de renovar el sistema de procuración de justicia, teniendo por estrategia consolidar el marco legal para el cumplimiento del referido objetivo, estableciendo como una de las líneas de acción para la mencionada consecución, la de adecuar los procesos y estructura del sistema de procuración de justicia al nuevo sistema penal acusatorio.

Mencionan que en tal sentido, la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León constituye un factor determinante en el proceso de implementación de la reforma de justicia penal; por ello la presente iniciativa busca procurar la efectividad de la instrumentación y aplicación de las

garantías fundamentales de defensa y acceso a la justicia y además, el derecho a una justicia adecuada y gratuita, como expresión del debido proceso. Por otra parte, se ha analizado la conformación y el funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, buscando la estructura apropiada de esta institución, garante del equilibrio en el proceso penal acusatorio.

Aluden que la iniciativa de mérito es un trabajo de perspectiva constitucional, que trata de armonizar la teoría con la experiencia en la aplicación cotidiana de la norma, las exigencias de los modelos y las posibilidades de nuestra entidad federativa; estas operaciones de reforma institucional son fruto de una comparación con las instituciones análogas que existen en otros Estados, pero también, con la revisión de modelos internacionales, en los cuales se ha logrado que el Defensor Público esté en igualdad de condiciones con respecto de la acusación; solo así se hará efecto la garantía del debido proceso.

Afirman que la Ley vigente, entiende al servicio como un beneficio a sectores vulnerables y a personas de escasos recursos, empero, en la determinación de quienes son susceptibles de estar en esos supuestos, se podría no tomar en cuenta a sectores que también deberían tener derecho a la justicia gratuita. En este sentido, la Defensoría Pública, es uno de los medios con los que cuenta el Estado, para materializar el Derecho Fundamental de la Debida Tutela Jurisdiccional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el referido derecho fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende, entre

otros, los subprincipios de acceso a la tutela jurisdiccional, de la abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia, los cuales consisten en la obligación del Estado mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos ante los tribunales en condiciones de equidad, y en que el gobernado no debe pagar por la administración de justicia, pues dicho servicio es gratuito.

Apuntan que aunado a lo anterior, se debe entender que el acceso a la tutela jurisdiccional, no sólo implica evitar establecer costas judiciales, sino que adicional a este tipo de obligaciones, el Estado tiene obligaciones positivas, es decir, obligaciones de establecer los medios necesarios para materializar este acceso a la tutela jurisdiccional. La Defensoría Pública forma parte de derechos fundamentales tales como el debido proceso y acceso a la justicia, los cuales implican una tutela jurisdiccional, que va más allá de la justicia penal, es decir, que la Defensoría Pública es una de las instituciones a través de las cuales el Estado permite el acceso a la tutela y el pleno desarrollo de estos derechos de contenido procesal.

Agregan, que la gratuidad de la Defensoría Pública en las materias de su competencia, es parte de las actividades que debe de realizar el Estado de Nuevo León, para establecer un sistema jurisdiccional que proteja los derechos constitucionales del debido proceso, acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva. Por ello el Estado debe, de manera gratuita, poner a disposición de aquellos que lo requieran, abogados especializados adscritos a la Institución que proporcionen la asesoría, defensa y en su caso

representación, a efecto de que estén en aptitud de contar con las instancias legales en salvaguarda de su esfera de derechos.

Exponen que la iniciativa aborda un aspecto esencial del debido proceso, en el sentido de que no se puede tener una defensa real sin que las partes se encuentren equiparadas.

Explican que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.

Explican que por lo tanto, se evidencia la importancia de peritos en el desarrollo eficaz de las funciones de la Defensoría Pública, considerando la posición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a la función de los peritos en el auxilio de la administración de justicia, las reformas que se proponen entrañan en sí mismas la relevancia de dotarla de expertos en las diversas materias que coadyuven al esclarecimiento científico de los hechos.

Subrayan que la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, en armonía con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Procesal Penal, de

reciente reforma, establece en su artículo 40 que en caso de que el Instituto carezca de peritos propios, solicitará los servicios de especialistas externos. Será obligatorio para las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado colaborar cuando dispongan dentro de su personal de los especialistas que pudieran desempeñar cargos de perito según la materia de que se trate.

Enuncian que en los asuntos en los que no sea contraparte la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá apoyar al Instituto por conducto de su área de Criminalística y Servicios Periciales.

Indican que adicionalmente en todos los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, el Instituto podrá concertar convenios de colaboración y apoyo pericial con Asociaciones, Colegios de Profesionistas, Universidades y Centros Hospitalarios del Estado y demás instituciones a fin de asistirse para el cumplimiento de los propósitos de la defensa pública.

Indican que en el ejercicio de la debida defensa de la esfera jurídica de los usuarios de la Defensoría Pública, los abogados adscritos deberán demostrar la concurrencia de ciertas circunstancias o hechos para acreditar la procedencia de acciones y excepciones. Se estima, ante la relevancia del uso de la prueba pericial en la función cotidiana de los defensores públicos, que el Instituto debe contar con peritos propios que estén a su auxilio. Asimismo, que no sólo sea su apoyo para la elaboración de dictámenes periciales, sino también considerar que habrá ocasión que requerirán de una opinión, informe o consulta técnica, para elaborar una posible hipótesis de defensa, ahora

denominada teoría del caso, pues los peritos les informarán sobre el alcance o límites de la ciencia para acreditar algún hecho.

Señalan, que no obstante, se mantiene la facultad de la Defensoría Pública de realizar convenios con diferentes instituciones públicas o privadas, para que expertos en ciertas materias no pertenecientes al Instituto, puedan auxiliar a los defensores en sus obligaciones y que funjan como peritos de su intención. Por otro lado, para que éstos estén en mejores condiciones de realizar su función, deben proporcionárseles los medios y materiales necesarios para que puedan cumplir con sus obligaciones de manera eficaz y conforme a los requerimientos de las diversas ciencias, técnicas, materias, artes u oficios en los que tengan que rendir sus peritajes, informes, opiniones o asesorías.

Declaran que con el propósito de adecuar la estructura del Instituto de Defensoría Pública a la transformación de los sistemas de justicia penal, se propone reformar la fracción IV del artículo 31 de la Ley.

Manifiestan que en materia administrativa y en los términos del numeral antes citado, se modifica con el mismo propósito el vocablo de contencioso administrativo por el de justicia administrativa, tal y como se hace referencia en la Ley de la materia.

Asimismo, en la parte final de la propia fracción VII del artículo 31 se sustituye el vocablo “Controversias” por el de “Conflictos”.

Concluyen señalando que la iniciativa reúne los esfuerzos y participación de connotados representantes de las Instituciones del sistema de justicia penal, como lo son distinguidos Jueces, Agentes del Ministerio Público, Defensores Públicos, Profesionistas de diversas Universidades del Estado, así como las orientaciones de destacados juristas y expertos del área de Normatividad del órgano implementador del nuevo sistema de justicia penal en Nuevo León (SIJUPE), de MSI-USAID y de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC).

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, incisos h) y k), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En fecha 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformaba y adicionaba diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendientes a

establecer una nueva concepción del sistema de justicia penal, así como de la seguridad pública, el combate a la delincuencia organizada y el sistema penitenciario, destacando el tema de la Defensoría Pública, estableciendo que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, garantizarán la existencia de un servicio de Defensoría Pública de calidad para la población, y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Asimismo, en fecha 31 de marzo de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, las reformas a la Constitución Política del Estado, con el objeto de estar en concordancia con las reformas realizadas a nuestra Carta Magna, exponiéndose que este cambio no implica solamente una homologación de conceptos, sino que resultará en un cambio trascendental y en la dignificación de la carrera de defensor público y de una mejor protección de las garantías del inculpado.

La actual Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 06 de febrero de 2009, constituyéndose el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León; dicha legislación a permitido a dicha Institución establecer una estructura para incorporarse al nuevo sistema de justicia de forma gradual, sin menoscabo en otras áreas de la justicia como lo son la familiar, civil, y mercantil, entre otras.

Asimismo, se han incorporado en el ideario de los principios rectores enlistados en el artículo 6 de la Ley en cita el principio de “Obligatoriedad” consistente en acometer el cumplimiento de los principios constitucionales del

debido proceso penal que devienen como la columna vertebral del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, en los casos en que el mismo sea aplicable.

De la misma forma, la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León ha transformado su estructura operativa para incorporar nuevas áreas que le han permitido atender apropiadamente los retos de la defensa penal en la ejecución de sanciones, de frente hacia el nuevo sistema.

Con las reformas planteadas se reforzarán los mecanismos que permitan la capacitación y actualización permanente, la evaluación y el seguimiento en el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de los Defensores Públicos.

Con el objeto de saciar el mandato constitucional de una defensa penal adecuada, los abogados adscritos al Instituto deberán entrar a debatir una de las partes más complejas del proceso penal acusatorio: la etapa probatoria; para lo cual, deberán tener acceso a recursos tecnológicos y humanos que los ayuden en esta tarea, y que los pongan en igualdad con respecto a la parte acusadora. Por tal motivo, se agregar en la Ley la obligación de que se dote al Instituto, de expertos en determinadas materias, que le permitan realizar peritajes y demás pruebas que coadyuven con la función que lleva a cabo el defensor público.

En este sentido, las reformas de mérito contribuyen a lograr la adecuada defensa del imputado en el marco del nuevo sistema acusatorio en concordancia con lo previsto en el artículo 20 Apartado B, fracción VIII, de

nuestra Carta Magna Federal el cual contiene la siguiente garantía individual o derecho de la persona imputada de un delito:

*“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”*

A la vez se dispone en el artículo 17 de la Carta Fundamental un párrafo sexto que establece obligaciones para la Federación, los Estados y el Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

*“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público”.*

En razón de lo anteriormente expuesto, es necesario mantener una constante observación y mejora a la legislación en la materia, acorde al nuevo andamiaje jurídico de nuestro país y de nuestro Estado.

Esta Comisión dictaminadora estima que, por naturaleza jurídica del ente de gobierno encargado de la defensoría pública y sus funciones, el marco jurídico que la rige debe ser actualizado, mejorando y reforzado en su estructura, para de este modo enfrentar con éxito los retos en relación a las nuevas reglas de oralidad, por lo que consideramos pertinentes las citadas propuestas a fin de mejorar eficacia de sus atribuciones.

Por último, con fundamento en las facultades que nos confiere el artículo 109 del Reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado, tenemos a bien realizar algunas adecuaciones a algunos artículos de la iniciativa, a fin de precisar algunas funciones del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, con lo cual se contribuye a fortalecer las funciones propias del servicio de defensoría pública:

- El segundo párrafo del artículo 4, no se modifica ya que si bien coincidimos en que un mecanismo valioso y eficaz en la solución de controversias son los métodos alternos de solución de conflictos, éstos no son una función propia que deba desarrollar el Instituto; cuando sea voluntad de los particulares someterse a este tipo de soluciones alternativas, el personal del Instituto deberá canalizarlos a las instancias correspondientes para que lleven a cabo dicha solución alternativa.
- En el mismo sentido que el anterior, se modifican la fracción V del artículo 5 y la fracción VII del artículo 31, eliminando la parte correspondiente a métodos alternos para la solución de controversias.
- La fracción XVIII del artículo 22, referente a la facultad del Director General del Instituto para ratificar los convenios resultantes de un método alternativo en los que el Instituto intervenga, con arreglo a la normatividad respectiva, se elimina, ya que se considera que éste no ejerce actos de autoridad, adicionalmente a que dicha práctica pudiese generar reprocesos;

- En el artículo 40, se elimina los dos primeros párrafos, sustituyéndose con un párrafo final, a fin de establecer la facultad al Instituto de Defensoría Pública de poder contar con peritos propios cuando el costo y volumen de asuntos llevados a juicio así lo requiera.

En virtud de lo anteriormente expuesto y considerado, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman por modificación los artículos 1, 3, 4, 5 fracción V, 6 fracciones IV y VIII, 10 fracciones III y IV, 11, 12, 13 fracción I, 16 segundo párrafo, 18 primer párrafo, 20, 22 fracciones IV, V, XII, XVI y XVII, 25, 26, 31 fracciones IV, VII y el segundo párrafo, 33 fracciones II, IV, VIII y IX, 35 fracciones I, III y IV, 37, 39 fracciones I, II, III, IV y V, 40 primero y segundo párrafo, y por adición los artículos 3 segundo párrafo, 6 fracción IX y un segundo párrafo, 10 fracciones V, VI, VII y VIII, 22 fracción XVIII, 31 tercer párrafo; 33 fracciones X, XI y XII, 35 fracciones V y VI, y 40 cuarto párrafo, todos ellos de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, competencia y administración del sistema de defensa pública del Estado de Nuevo León, así como la prestación de sus servicios de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de las demás normas aplicables en la materia.

**Artículo 3.-** El Instituto contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica, operativa y de gestión, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa y el acceso a la justicia como parte del debido proceso.

Para cumplir con esta finalidad deberá dirigir, operar, coordinar y controlar el sistema de defensa pública del Estado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, su normatividad interna y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 4.-** El Instituto prestará sus servicios profesionales en materia penal a que tiene derecho todo individuo en los términos de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consistentes en una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, adecuada y eficiente.

(...)

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en materia penal como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o

grupos vulnerables en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa en los términos de su Reglamento.

**Artículo 6.- (...)**

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Responsabilidad profesional: El Instituto se sujetará a estándares que garanticen la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio y los Defensores Públicos guardarán un comportamiento, ético, honesto, calificado, responsable y capaz, en el ejercicio de su función;

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. Obligatoriedad: El Instituto acometerá con estricto apego a la normatividad aplicable, el cumplimiento de los principios del sistema acusatorio y oral, en los casos en que el mismo sea aplicable, y

IX. Defensa de los Derechos Humanos: El Instituto velará en cumplimiento de los principios del sistema de defensa y representación jurídica, que su actuación sea acorde con los Derechos Humanos.

Asimismo, deberá observar el principio de excelencia, respetando la diversidad cultural y multiétnica de toda persona.

**Artículo 10.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. (...)
- II. (...)
- III. Fomentar, coordinar y concertar acuerdos de apoyo y colaboración con instituciones privadas locales, nacionales o internacionales para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;
- V. Impulsar la formación, capacitación, actualización y especialización de los Defensores Públicos, Peritos, Trabajadores Sociales y en general, a todo el personal del Instituto de acuerdo a sus respectivas funciones;
- VI. Velar por la igualdad ante la Ley, por el respeto al principio de presunción de inocencia y del debido proceso, y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los usuarios;
- VII. Privilegiar la gestión de mecanismos alternativos en la solución de conflictos, y
- VIII. Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 11.-** El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración tanto con personas físicas, morales, públicas, privadas, nacionales y extranjeras, y con Dependencias y Entidades de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto.

En particular podrá concertar acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales y sociales y particularmente en las diversas especialidades del derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Los peritos de Instituciones Públicas, no cobrarán por los servicios periciales que presten al Instituto en materia penal.

Igualmente, promoverá la concertación de convenios con Colegios y Asociaciones de Abogados, Facultades y Escuelas de Derecho para su colaboración gratuita en la atención de los asuntos propios de su competencia.

**Artículo 12.-** Todas las dependencias oficiales, así como las encargadas de archivos, libros y registros, deberán proporcionar la información y expedirán gratuitamente las certificaciones o constancias que sean solicitadas por el Instituto, y que estén relacionadas con la defensa o patrocinio encomendadas a éste.

**Artículo 13.-** (...)

I. Un Presidente honorario que recaerá en el Titular del Ejecutivo,  
y

II. (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

(...)

(...)

**Artículo 16.- (...)**

I. al VI. (...)

En ausencia del Presidente Honorario, presidirá el titular de la Secretaría General de Gobierno.

**Artículo 18.-** El Instituto contará con un Consejo Consultivo, que será de carácter honorífico y preponderantemente ciudadano, el cual se desempeñará como un órgano de asesoría y consulta para la planeación, evaluación y seguimiento de los programas y proyectos para mejorar el sistema de defensa pública.

(...)

**Artículo 20.-** El Consejo autónomamente decidirá por mayoría, la conformación de los Comités y sus funciones, debiendo al menos integrar los siguientes:

I. al IV. (...)

**Artículo 22.-** El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Fijar con carácter general los estándares básicos que deben cumplir los Defensores Públicos en la prestación del servicio;

- V. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto para su remisión al Congreso del Estado;
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. (...)
- X. (...)
- XI. (...)
- XII. Formular y proponer el Reglamento de esta Ley y sus reformas en los términos de la normatividad aplicable;
- XIII. (...)
- XIV. (...)
- XV. (...)
- XVI. Contratar al personal del Instituto y administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables y la disponibilidad presupuestal del Instituto. Tratándose del servicio profesional de carrera, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley;
- XVII. Crear las unidades administrativas que se requieran, particularmente las relacionadas con la implementación gradual del nuevo sistema de justicia penal, así como las necesarias para la adecuada aplicación y control de los recursos materiales y financieros, en los términos de la legislación en la materia; y

XVIII. Las demás que le asigne el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.-** La remuneración del Director General será igual a la de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 26.-** El Subdirector General será nombrado por el Director General, quien será suplido por aquel en sus ausencias temporales.

Si la ausencia es definitiva o mayor a un mes, el Gobernador del Estado designará al servidor público que lo suplirá.

El Subdirector General deberá:

- I. Vigilar, a través de los respectivos Directores, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, respeten los derechos humanos de los usuarios;
- II. Vigilar, a través de los respectivos Directores, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, recurran a los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando precedieren;
- III. Vigilar, a través de los respectivos Directores, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, ejerzan sus funciones bajo su respectiva responsabilidad, con estricto apego a los derechos fundamentales de sus representados;
- IV. Ejercer las funciones que específicamente le asigne el Director General, y
- V. Ejercer las funciones que le asigne esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 31.- (...)**

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. Dirección de Defensa en Investigaciones Penales;
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. Dirección de lo Civil, Mercantil y Justicia Administrativa;
- VIII. (...)
- IX. (...)
- X. (...)
- XI. (...)
- XII. (...)
- XIII. (...)

El Instituto contará con una Unidad de Control Interno para dar cumplimiento a la normatividad relativa a la administración de recursos públicos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral.

### **Artículo 33.- (...)**

- I. (...)
- II. Ejercer una representación jurídica y defensa técnica idónea, verificando el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos y asuntos a su cargo, así como el respeto a los derechos humanos;
- III. (...)
- IV. Mantener personalmente informado, de manera comprensible, permanente, continua y veraz al usuario del servicio y a sus familiares en los asuntos penales, sobre el desarrollo y seguimiento de su proceso, con el fin de propiciar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal y directa se podrá establecer por otros medios;
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. Someterse a una capacitación y actualización permanente que asegure la eficiencia del servicio. Deberá cumplir con carácter obligatorio el programa de capacitación y actualización anual que el Director General determine;
- IX. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación o detención, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba y exponer los argumentos que le sirvan para justificar o explicar su eventual participación en los mismos;

- X. Asesorar al imputado sobre el derecho a denunciar probables violaciones a los derechos humanos, independientemente de la autoridad de que se trate;
- XI. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros de detención o establecimientos penitenciarios para los efectos legales conducentes, y
- XII. Las demás que deriven de su función como Defensor Público, del Reglamento y las que le asigne individualmente el Director General.

**Artículo 35.- (...)**

- I. Orientar, asesorar, patrocinar o asumir defensa como abogado particular, por sí o por interpósita persona, en cuyo caso será cesado como Defensor Público, independientemente de las responsabilidades en que incurra por su carácter de servidor público;
- II. (...)
- III. Desempeñar funciones que fuesen incompatibles con las que les correspondan conforme a esta Ley y su Reglamento;
- IV. Solicitar o recibir en todo tiempo, directa o indirectamente, retribución alguna de parte de los usuarios, ya sea en numerario o especie;
- V. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos, actividades académicas o docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias del Instituto, y

- VI. Patrocinar asuntos que no le correspondan o no estén expresamente autorizados.

**Artículo 37.-** Los Defensores Públicos adscritos a las Direcciones respectivas, deberán excusarse de aceptar o continuar los servicios al usuario, en los casos y en los términos previstos en esta Ley y en su Reglamento.

**Artículo 39.-** (...)

- I. Ser desempleado y no perciba ingresos económicos propios;
- II. Ser jubilado o pensionado;
- III. Tener setenta o más años de edad;
- IV. Ser trabajador eventual o subempleado; o
- V. Ser indígena.

(...)

(...)

(...)

**Artículo 40.-** En caso de que el Instituto carezca de peritos propios, solicitará los servicios de especialistas externos. Será obligatorio para las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado, **así como para las Universidades Públicas**, apoyar al Instituto de forma gratuita cuando se requiera de especialistas que pudieran desempeñar cargos de peritos según la materia de que se trate.

En los asuntos en los que no sea contraparte la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá apoyar al Instituto por conducto **del área** de Criminalística y Servicios Periciales.

(...)

**El Instituto podrá contar con peritos propios cuando el costo y volumen de asuntos llevados a juicio así lo requiera.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Todos los asuntos en trámite deberán ser concluidos en los términos previos al inicio de la vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Director General del Instituto deberá formular y proponer las reformas necesarias al Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, o en su caso la emisión de un nuevo ordenamiento, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**PRESIDENTE**

**DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ**

**VICEPRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS  
**VOCAL**

DIP. LORENA CANO LÓPEZ  
**VOCAL**

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS  
RODRÍGUEZ  
**VOCAL**

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ  
NAVARRO  
**VOCAL**

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ  
GONZÁLEZ  
**VOCAL**

DIP. FERNANDO ELIZONDO  
ORTÍZ  
**VOCAL**

DIP. GUSTAVO FERNANDO  
CABALLERO CAMARGO

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA  
ELIZONDO

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA  
ELIZONDO